



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Honorable Juez

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso No.	11001333603420220022000
Demandantes	CARMEN ROSA DURAN QUINTERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.755 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 195201 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo con el poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad pública a la cual defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por los demandantes, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente libelo de contestación:

1. ME OPONGO A PRETENSION DECLARATIVA:

1.1. Respecto a que se DECLARE administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y/O POLICIA NACIONAL, por los daños y perjuicios (materiales e inmateriales), ocasionados por falla del servicio, a los señores ALFONSO LEÓN Y CARMEN ROSA DURAN QUINTERO, padres de la extinta patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), muerte ocurrida con ocasión del servicio en condiciones especiales. Me opongo toda vez, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el hecho en el cual resultó muerta la patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), se presentó en cumplimiento del servicio, labor y misión Constitucional de la Policía Nacional, entidad pública del Estado a la cual se encontraba adscrito de manera voluntaria, lo cual configura un riesgo propio del servicio que deben afrontar y soportar los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional).

2. ME OPONGO A PRETENSION CONDENATORIAS:

2.1. Respecto a que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y/O POLICIA NACIONAL, a la reparación integral de todos los perjuicios irrogados a los convocantes en las órbitas material e inmaterial. Me opongo toda vez, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el hecho en el cual resultó muerta la patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), se presentó en cumplimiento del servicio, labor y misión Constitucional de la Policía Nacional, entidad pública del Estado a la cual se encontraba adscrito de manera

voluntaria, lo cual configura un riesgo propio del servicio que deben afrontar y soportar los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional).

- 2.2. Respecto que se condene a las convocadas, al reconocimiento y pago de "PERJUICIOS MATERIALES a favor de los convocantes por los siguientes conceptos y modalidades:

Lucro Cesante Consolidado

DEMANDANTES	CALIDAD	VALOR
CARMEN ROSA DURAN QUINTERO	MADRE	\$ 18.421.231
ALFONSO LEÓN	PADRE	\$ 18.421.231

Lucro Cesante Futuro

DEMANDANTES	CALIDAD	VALOR
CARMEN ROSA DURAN QUINTERO	MADRE	\$ 118.873.890
ALFONSO LEÓN	PADRE	\$ 85.834.374

Perjuicios morales:

DEMANDANTES	CALIDAD	S.M.L.M.V
CARMEN ROSA DURAN QUINTERO	MADRE	100
ALFONSO LEÓN	PADRE	100
TOTAL, SALARIOS:		200

Me opongo toda vez, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el hecho en el cual resultó muerta la patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), se presentó en cumplimiento del servicio, labor y misión Constitucional de la Policía Nacional, entidad pública del Estado a la cual se encontraba adscrito de manera voluntaria, lo cual configura un riesgo propio del servicio que deben afrontar y soportar los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional).

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES 2.2.3 Y 2.2.4 Relacionados con la aplicación de las fórmulas financieras para el cálculo de las indemnizaciones consolidada y futura, se ajusten de acuerdo con el IPC Artículo 187 CPACA y que se dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Me opongo toda vez, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el hecho en el cual resultó muerta la patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), se presentó en cumplimiento del servicio, labor y misión Constitucional de la Policía Nacional, entidad pública del Estado a la cual se encontraba adscrito de manera voluntaria, lo cual configura un riesgo propio del servicio que deben afrontar y soportar los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional).

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto al PRIMER ORDEN DE HECHOS-VINCULOS FAMILIARES Y AFECTIVOS ENTRE LOS CONVOCANTES

- 1. ES PARCIALMENTE CIERTO:** relacionado con la fecha de nacimiento la patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), es cierto, teniendo en cuenta que las documentales allegadas por el demandante y el extracto de hojas de vida aportada en esta contestación. De lo demás enunciado en este mismo hecho no me consta.
- 2. ES CIERTO:** De acuerdo con las documentales que se aportan al expediente, en donde se evidencia la veracidad de la información.

SEGUNDO ORDEN DE HECHOS-VINCULACION DE LA CAUSANTE A LA POLICIA NACIONAL

A LOS HECHOS 1 Y 2 es cierto, ya que revisado su extracto de hoja de vida se pudo determinar la veracidad de la información suministrada en este ítem.

TERCERO ORDEN DE HECHOS-VINCULACIÓN DE LA CAUSANTE POLICIA NACIONAL

A LOS HECHOS 1,2,3,4,5,6 es cierto, ya que revisado su extracto de hoja de vida se pudo determinar la veracidad de la información suministrada en este ítem.

CUARTO ORDEN DE HECHOS-INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE DE LA PATRULLERA ANLLY CATHERINE LEON DURAN

A LOS HECHOS 1,2 ES CIERTO, ya que revisado su extracto de hoja de vida se pudo determinar la veracidad de la información suministrada en este ítem.

AL HECHO 3, NO ES CIERTO: ya que indistintamente de las funciones que se asignen a cada uno de los uniformados, no puede desconocerse que los miembros de la Policía Nacional, ingresamos de manera voluntaria, lo hacemos consientes del mandato constitucional consagrado en el artículo 218, en donde se describe que la Policía es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la nación cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los ciudadanos convivan en paz, subrayando la misión principal otorgada por la carta magna, y para que se cumpla este fin la Policía Nacional instruye a todos sus funcionarios para atender los distintos motivos de policía que se presentan a diario en la sociedad, y para ello TODOS los POLICIAS, se encuentran capacitados.

AL HECHOS 4 no me consta, eso deberá probarse dentro del proceso.

DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR LOS CONVOCANTES

AL HECHO 1 NO ME CONSTA. sobre el sufrimiento que actualmente mencionan, dada cuenta que cuando apoyaron a su hija a ingresar a la Policía Nacional, sabían todos acerca de los riesgos que esta profesión implicaba, debido a que el compromiso al ingresar a las filas de la Policía Nacional, es la voluntad de trabajar en cualquier parte del país, por ello, los familiares del fallecido sabían claramente que su hija ejercía una profesión de riesgo y una actividad igual y que voluntariamente asumió ese riesgo, por ello, este apoderado no comparte la manifestación que por fallas en el servicio, su hijo falleció, cuando lo único que realizó la Policía Nacional fue propender por la seguridad de todos los funcionarios policiales que se encuentran a lo largo y ancho del territorio nacional.

SSEXTO ORDEN DE HECHOS -AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

EN CUANTO AL HECHO 1 Y 2. No hare pronunciamiento, dada cuenta que no son hechos, si no requisitos para acceder a la administración de justicia.

III. RAZONES DE DEFENSA

En primer lugar, se advierte que la parte actora solicita, que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales, por la muerte de patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), por la falla en el servicio, derivada supuestamente por la falta de coordinación para el efectivo desarrollo de la operación policiva que se llevaba a cabo, en donde siendo aproximadamente les 13:20 horas al encontrarse en la calle 5 con carrera 74 Parque el Sol del barrio Mandalay, es interceptada por unas sujetos que se movilizaban en una motocicleta y un vehículo, los cuales accionan armas de fuego contra la humanidad de los uniformados, logrando impactarla dejándola herida para después huir del lugar de los hechos, posteriormente la señorita Patrullero es trasladada a las instalaciones de la clínica de Occidente, luego es remitida al Hospital Central de la policía Nacional en donde al día 01/04/2019 a las 05:40 horas finalmente fallece.

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo los cuales se presentó el hecho, que acabó con la vida de la Institucional de patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), Al respecto es preciso indicar, que el precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado, de manera reiterada ha señalado que los integrantes de la Fuerza Pública, en este caso **POLICÍA NACIONAL**, están en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan como normales, en éste orden de ideas, la responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora en cuanto a la falla del servicio, no se puede establecer en razón a que no se configura.

Atendiendo lo anterior, es preciso indicar que el Precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado, de manera reiterada ha señalado que los integrantes de la Fuerza Pública, en este caso **POLICÍA NACIONAL**, están en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan como normales, en éste orden de ideas, la responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora en cuanto a la falla del servicio, no se puede establecer en razón a que no se configura.

No hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por **FALLA DEL SERVICIO**, en tanto ésta no se acredita, toda vez, que la patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como Patrullera de la Policía Nacional, al respecto y en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, como lo son los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en tales eventos, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado.

Además, es de pleno conocimiento nacional, las circunstancias críticas de orden público que se vivían a diario y aun se viven en el país, sin que existan amenazas específicas, se vive en un estado de zozobra donde pueden ocurrir ataques o atentados terroristas en cualquier momento como en cualquier parte del país, por lo que nadie está exento de estos, más cuando se es parte activa de la Fuerza Pública - Policía Nacional de Colombia.

Para el caso concreto, debemos hacer referencia a la Jurisprudencia que desarrollan los Honorables Consejeros de Estado sobre el tema del Riesgo Propio del Servicio, donde acerca de éste se ha venido estableciendo que se presenta en los siguientes casos:

“...En los casos en los cuales un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en cumplimiento de sus funciones, la Sala ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros...”.

Es por lo anterior, que el deceso de la patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.) se presentó en el cumplimiento de sus funciones, tareas cotidianas y en el discurrir de sus labores profesionales, toda vez, que en el ámbito de las actuaciones como miembro activo de la Fuerza Pública - Policía Nacional, se está incurso soportar, enfrentar o repeler diversos enfrentamientos, ataques, atentados terroristas y otras actuaciones delincuenciales con grupos armados al margen de la ley, organizaciones delictivas, etc., mediante la utilización de las armas de fuego de uso institucional, como medio para lograr el mantenimiento del orden público interno y la defensa de la soberanía nacional; en tales condiciones, el ejercicio de las funciones desarrolladas por cualquier orgánico institucional, implica un alto grado de peligrosidad y riesgo en el que constantemente se está exponiendo tanto la integridad física como la vida misma, situación que es bien conocida por todos los miembros de las fuerzas armadas y organismos de seguridad, cuando de manera autónoma y voluntaria se decide ingresar a dichas instituciones, permanecer en ellas pese a tener pleno conocimientos del riesgo inminente que a diario se vive.

En segundo lugar, precedente resulta advertir que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, del cual se dice que es aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretenden los demandantes, es el relativo a la falla del servicio que no tenían por qué soportarlo; sin embargo, de todo lo argumentado en el escrito de la demanda, en su mayoría no se aportó la documental que corroborara citadas manifestaciones, desconociendo que estamos frente a una jurisdicción rogada, en la cual se deben demostrar los hechos que sustenten las pretensiones, lo cual en el caso en litigio, carece de material probatorio para demostrar lo pretendido, es decir, no se allega prueba a través de la cual se pueda demostrar o corroborar las manifestaciones de los daños y los perjuicios que se reclaman, puesto que al institucional se le dotó de todos los elementos necesarios para salvaguardar su integridad, pero que por descuido, no los portaba consigo, como es el caso del armamento, las cuales fueron dejadas en la estación de Policía y decidió salir sin ellas, dando oportunidad a los subversivos de atentar en contra de su humanidad y causarle la muerte.

Al respecto y teniendo en cuenta las Funciones Legales y Constitucionales de la Policía Nacional, no es posible, que mi defendida sea responsable por falla del servicio enmarcada según la defensa de los demandantes en acciones u omisiones, por la muerte de patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), momentos en los cuales se encontraba cumpliendo con la misión, función, deber y servicio institucional, y por ello, se pretenda responsabilizar a mi defendida de unos presuntos daños y perjuicios.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige- en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado-, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia Radicado C – 024/94 - Sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección Tercera - Expediente 10948-11643 Dr. ALIER E. HERNÁNDEZ).

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la Policía Nacional, dado que la muerte de la patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), en su momento, se presentó cuando éste precisamente se encontraba en cumplimiento del deber, la función y misión Constitucional encomendada y que estaba obligado por ser miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, quienes por ende, viven y deben soportar un riesgo inminente de peligro por personas delincuentes que a diario atentan contra la integridad física e incluso, contra la vida de quienes hacen parte o integran citada fuerza, que para el caso concreto, lamentablemente tuvo ocurrencia contra la humanidad de la uniformada, quien perdió la vida en cumplimiento del deber, sin que ello configure alguna acción u omisión en las funciones por parte de mi defendida.

Ahora, con relación a la **FALLA DEL SERVICIO** que señalan los accionantes a través de su apoderado de confianza, es de precisar que el Estado con fundamento en el artículo 2^{do} de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, manifestación que incluye a quienes están obligados a velar por tal cumplimiento; sin embargo, tal obligación encuentra sus limitantes conforme con las medidas de protección y

contingencia exigidas en un margen de parámetros normales para controlar zonas, espacios o territorios que habitualmente la subversión atenta contra la fuerza pública – Policía Nacional, por lo tanto, se pueden establecer ciertas características tales como:

1. No por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, además,
2. No se puede pretender garantizar en términos absolutos la posibilidad de superar un ataque, que por su naturaleza es futuro e incierto y de magnitud desconocida,
3. En cuanto al daño que se aduce por los demandantes en razón del fallecimiento de patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), es de precisar, que la muerte se presentó o se enmarca en la figura jurídica establecida por el H. Consejo de Estado como un **RIESGO PROPIO DEL SERVICIO**, y no por esa situación específica se puede determinar que se rompe la igualdad ante las cargas públicas, porque todos los colombianos estamos sometidos a ese tipo de violencia generalizada, pudiendo ser víctimas de hechos semejantes pues la guerra de la subversión se extiende a todo el país entre otros.

Lo expuesto constituye la no responsabilidad del Estado, ya que, ante alguna eventualidad de incursiones delictivas o ataques armados imprevistos por insurgentes, bandas criminales o delincuencia común, este al producirse por lo general es incierto, tal y como sucedió en este caso, del cual resultó muerto el orgánico institucional que cumplía en su momento con la misión, deber y función encomendada constitucional y legalmente a la Fuerza Pública – Policía Nacional.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Dra. CONSUELO SARRIA, quien expresa:

“Los hechos son causa pretendida de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **“para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Negrillas no corresponden al texto original).

De este pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, ante lo cual se reitera, que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla del servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco, se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la muerte de la patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.) hubiese sido por acción u omisión de mi defendida en sus funciones constitucionales.

Por otra parte, en varias ocasiones el Consejo de Estado, ha aclarado en relación con los agentes de la Policía que **“el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado”** y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades, por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas, se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la exaltación voluntaria de los riesgos propios de esas actividades que modifican las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir; por lo tanto, para el caso en que se presentaron los hechos que condujeron a la muerte del Institucional en su momento, no se asumió por parte del Patrullero fallecido riesgos superiores a los que normalmente debía afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

Cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a los cuerpos o fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable varía y se encuadra en la **FALLA DEL SERVICIO**

debido a que la conducta haya sido negligente o indiferente, de tal manera que se deja al personal expuesto a una situación de indefensión. En este segundo supuesto, la jurisprudencia de la Sección Tercera emplea como premisa el **CONCEPTO DE “ACTO PROPIO” O DE “RIESGO PROPIO DEL SERVICIO QUE HA LLEVADO A PLANTEAR** que los “[...] derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional **constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia**”¹. De acuerdo con la misma jurisprudencia, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado [policiales y militares] es el de la “exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal”. **Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia.** En ese sentido, el precedente de la Sala indica que las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad del Estado se encuentran expuestos en sus “actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público... conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas”

Como consecuencia de lo anterior, se establece un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquél que ingresó voluntaria y profesionalmente, a lo que se agrega que dicho régimen se encuentra ligado a la presencia de una vinculación o relación laboral para con la institución armada. Esto llevará a que se active la denominada “indemnización a forfait”. Finalmente, es importante señalar, que por la muerte de la patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), se produjo cuando la uniformada se encontraba y como lo indica el señor oficial del Área de Operaciones de Inteligencia, encontraba recolectando Información de inteligencia en cumplimiento de una orden legítima avocada a anticipar y prevenir amenazas que se presenten contra el régimen democrático régimen constitucional y legal y especialmente la seguridad y defensa de la Nación, calificándose el deceso del institucional en **“MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO, Decreto 1091 de 1995, artículo 70, concordante con el artículo 27 del Decreto 4433 de 2004”**, por lo que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, reconoció y pago a sus beneficiarios los emolumentos que la ley establece para éste tipo de situaciones, así:

1. Mediante Resolución No. 00289 del 30 de marzo de 2020, se reconoció pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios PT ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN. Expediente No. 1.065.887.733:

ARTÍCULO 1º. Reconocer y ordenar pagar pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 50% del sueldo básico de un Patrullero más las siguientes partidas: 7% prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 01 de abril de 2019, a favor de los siguientes beneficiarios de la señorita **Patrullera (F) ANLLY CATHERINE LEÓN DURÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.887.733.

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
02-04-1949	ALFONSO LEÓN	C.C. 18.931.133 ✓	PADRE
03-01-1958	CARMEN ROSA DURÁN QUINTERO	C.C. 60.290.325 ✓	MADRE

PARÁGRAFO. Disponer que las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de abril de 2019, sean pagadas por el rubro de la Nómina de Pensionados, con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente: 17127.

- 1.1. Compensación por muerte que ascendió a LA SUMA DE SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$75.283.008,48) moneda corriente.

Lo precedente para indicar, que por el lamentable deceso del orgánico por la acción de un tercero, LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL, reconoció pensión de sobrevivientes y pago los emolumentos establecidos en la normatividad vigente y aplicable a los miembros de la fuerza pública, en el presente caso a los orgánicos de la Policía Nacional que fallecen en cumplimiento del servicio, labor, deber y misión Constitucional, lo cual ha establecido la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, como un riesgo propio del servicio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y sustentados en precedencia, me permito solicitar a la Honorable Juez de la República, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, y en consecuencia absolver a mi defendida - Policía Nacional de toda responsabilidad, siempre y cuando se llegue a una sentencia, ya que, al existir ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio, así se debe declarar en el presente litigio.

III. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

1. Hecho exclusivo y determinante de un tercero:

Se desvirtúan las pretensiones de la demanda, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue imprevisible, irresistible y provocado por delinquentes pertenecientes ya que la patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), es interceptada por unas sujetos que se movilizaban en una motocicleta y un vehículo, bajo esta concepción, si no hay la prueba de que fue la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional como institución el agente causante del daño, y ante las circunstancias en que tuvo ocurrencia el hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" - Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), así:

“2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)

En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que

"[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o **por un tercero** sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...).

2. Ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio:

La muerte de la patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), se produjo cuando la uniformada se encontraba y como lo indica el señor oficial del Área de Operaciones de Inteligencia, encontraba recolectando Información de inteligencia en cumplimiento de una orden legítima avocada a anticipar y prevenir amenazas que se presenten contra el régimen democrático régimen constitucional y legal y especialmente la seguridad y defensa de la Nación, es decir, cuando sucedió el lamentable hecho se encontraba ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contenía un riesgo tanto en su integridad física como en su vida, que normalmente se asume en razón al servicio institucional que se cumple.

Al respecto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido respecto al tema del riesgo propio del servicio en los siguientes términos:

“RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Militar profesional / MILITAR PROFESIONAL - Riesgo propio del servicio / RIESGO EXCEPCIONAL - Arma de dotación oficial.

La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta,

al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudir al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio”. Nota de Relatoría: Sentencia Radicado C – 024/94; Sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A” - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) - Sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338; Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700; del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.

3. Improcedencia de la falla del servicio:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores, la muerte de la patrullera ANLLY CATHERINE LEÓN DURAN (Q.E.P.D.), se produjo cuando la uniformada se encontraba y como lo indica el señor oficial del Área de Operaciones de Inteligencia, encontraba recolectando Información de inteligencia en cumplimiento de una orden legítima avocada a anticipar y prevenir amenazas que se presenten contra el régimen democrático régimen constitucional y legal y especialmente la seguridad y defensa de la Nación, por lo que no existe acción u omisión en el servicio.

4. Inexistencia de la obligación:

Que se declare la inexistencia de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de reconocer y pagar daños y perjuicios a los accionantes, en razón a que no les asisten los derechos reclamados, toda vez, que por el lamentable fallecimiento del institucional, mi defendida reconoció y pagó a sus beneficiarios los emolumentos que por ley tenía el causante.

5. FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso en ese orden de ideas encontramos que el señor ALFONSO LEON identificado con cedula de ciudadanía 18.931,133 padre de la PT ANLLY CATHERINE LEON DURAN falleció el día 24 de junio del 2022, según consta en la resolución Numero 010099 del 22 de noviembre del 2022 ,en la cual en las considerando parágrafo segundo dice que en el registro civil de defunción con indicativo serial 10753993 ,expedido por la notaria setenta y una del circuito de Bogotá el 23 de agosto del 2022.

6. Excepción genérica:

Solicito al Honorable Despacho Judicial Administrativo de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

V. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas (en la calidad que la ley les otorgue) que se relacionan en la demanda y que obran en el plenario aportadas por la parte demandante, DE LAS CUALES ARE OPOSICION A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES la cual relaciono a continuación:

1. En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante:

De el Brigadier General JESUS ALEJANDRO BARRERA PEÑA y oficiales y suboficiales que hicieron parte de la misión de trabajo N°2018-006-AOPEI-GRUPO-15/10 del 15 de octubre de 2018, Mi oposición radica en que estos testimonios no aportarían ningún tipo de información al proceso, ya que todo está descrito en las pruebas documentales aportadas en el proceso.

En cuanto al testimonio de el señor RICARDO LEON DURAN, cómo se puede determinar en la demanda es hermano de la uniformada fallecida, por lo que no carece de parcialidad para actuar en el presente proceso tal y como lo establece el artículo 211 de CGP.

2. PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- Comunicación oficial GS-2023-060078, copia informe administrativo prestacional N°041/2019 PT ANLLY CATHERINE LEON DURAN, quien se identificaba con cedula N°1.065.887.733.

VI. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que, al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial las causales de exoneración presentadas por esta defensa, o en su defecto negar las pretensiones de la demanda.

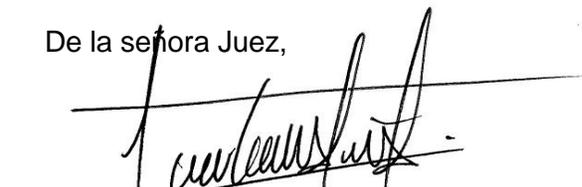
VII. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor secretario general de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, secretaria general y al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co. Y javier.cordobar@correo.policia.gov.co

De la señora Juez,



JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS
C. C. No. 87.067.755 de Pasto Nariño
T. P. No. 195.201 del C.S.J
Celular: 3002350322
Correo: javier.cordobar@correo.policia.gov.co